

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete de Abril de Dos Mil Veintidós.

Inspeccionada la documental allegada al plenario y las actuaciones procesales evacuadas, advierte esta sede judicial, que, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 454 del CGP, el presente compulsivo se encuentra suspendido respecto del demandado Oswaldo Barón Velandia, con ocasión al trámite de admisión de negociación de deudas, por parte del centro de conciliación y arbitraje constructores de Paz (fls. 53 y 54 Archivo 1).

Dada la admisión del proceso de negociación de deudas promovido por la demandada Flor Isleny Ortiz Pinilla (archivo 6 del expediente), ante la Fundación Liborio Mejía, procede esta juzgadora en aplicación a la norma referida en precedencia, a suspender el proceso respecto a ella.

Ahora bien y dándole aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 547 del CGP, se correr traslado a la parte demandante y por el término de tres días, que se sirva indicar, si es su intención continuar el presente trámite en contra de la persona jurídica que funge como deudora solidaria.

Descorrido el traslado o vencido el término concedido, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno, el despacho comisorio sin diligenciar No. 52.

De otro lado, se requiere al apoderado judicial de la pasiva, para que en lo sucesivo, proceda a darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, so pena, de hacerse acreedor a la sanción contemplada en la normativa contenida en el compendio procesal actual.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.